

INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA COMPOSICIÓN, FUNCIONES Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE ÉTICA DE LOS SERVICIOS SOCIALES DE ANDALUCÍA

Expte.: 205-2022.

Norma: Decreto.

Nombre del proyecto: Decreto por el que se regula la composición, funciones y funcionamiento del Comité de Ética de los Servicios Sociales de Andalucía.

Proponente: Dirección General de Protección Social y Barriadas de Actuación Preferente.

Se emite el presente informe, con carácter preceptivo, en cumplimiento del artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y del punto 3.4.4 de la Instrucción 1/2020 de la entonces Viceconsejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, sobre el procedimiento a seguir en la tramitación de disposiciones normativas.

ANTECEDENTES

La anterior Dirección General de Servicios Sociales remitió mediante comunicación electrónica de 24 de mayo de 2022, dirigida a esta Secretaría General Técnica, copia del borrador inicial y de la documentación tramitada hasta esa fecha del “*Proyecto de decreto por el que se regula la composición, funciones y funcionamiento del Comité de Ética de los Servicios Sociales*”, con objeto de que se iniciara el procedimiento para su elaboración.

Previamente a la redacción del borrador del proyecto, se sustanció un trámite de consulta pública a la ciudadanía a través del portal web de esta Administración, en la forma prevista por el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La consulta fue publicada en el Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía el 13 de enero de 2022, donde permaneció expuesta hasta el día 3 de febrero del mismo año. Durante ese periodo se recibieron observaciones del Consejo Andaluz de Colegios Profesionales y Oficiales de Trabajo Social, y de dña. Pilar Castillo Romero, a título individual. Según se desprende del informe del jefe del Gabinete de Gestión de 24 de mayo de 2022, todas las observaciones fueron estudiadas y evaluadas, con vistas a incorporar al texto aquellas propuestas que pudieran suponer una mejora de su contenido.

El Servicio de Legislación emitió un informe preliminar de observaciones sobre la documentación aportada por el órgano proponente, el cual subsanó los documentos y modificó el texto del proyecto del que envió un nuevo borrador el día 27 de enero de 2023. A requerimiento del Servicio de Coordinación de la Viceconsejería, toda la documentación fue firmada de nuevo por el titular de la actual D.G. de Protección Social y Barriadas de Actuación Preferente el 14 de febrero de 2023, a excepción de la convocatoria de la consulta pública previa.



	JOSE ANTONIO BARROSO FERNANDEZ	11/08/2023	PÁGINA 1/20
VERIFICACIÓN	BndJAP4BT4PMJRWPHZ8XCNZPRK6DGG	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

La Consejera de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad acordó el 27 de febrero de 2023 el inicio de la tramitación del proyecto de decreto.

Analizado el proyecto normativo y la documentación e informes aportados durante el procedimiento de elaboración, se emite el presente informe, sobre la base de las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Objeto y estructura.

A) Objeto.

El Comité de Ética de los Servicios Sociales de Andalucía fue creado por el artículo 74, apartado 1, de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, que lo definió como un *“órgano colegiado consultivo, adscrito orgánicamente a la consejería competente en materia de servicios sociales y con autonomía funcional, con la finalidad de garantizar el derecho de las personas, sin discriminación social alguna, al respeto a su autonomía, personalidad, dignidad humana e intimidad”*.

El precepto legal remitió a un posterior desarrollo reglamentario la regulación de los aspectos concernientes a su constitución y puesta en funcionamiento: *“Reglamentariamente se determinarán la composición, funciones y el funcionamiento del Comité de Ética, si bien las normas de régimen interno serán aprobadas por el propio comité”* (apartado 4).

Con la finalidad de cumplir este mandato de su ley de creación, el proyecto de Decreto que informamos viene a regular la composición, las funciones y el régimen de funcionamiento del Comité de Ética de los Servicios Sociales de Andalucía.

B) Estructura.

El proyecto normativo consta de:

- Una parte expositiva, justificativa de la necesidad de la norma, en la que se describe su contenido, objeto y finalidad.
- Una parte dispositiva compuesta de veintitrés artículos, distribuidos en dos capítulos, dedicados respectivamente a las disposiciones generales y a la composición y funcionamiento del comité.
- Una parte final que incluye una disposición adicional y dos disposiciones finales.

SEGUNDA.- Competencia y rango normativo.

A) Competencia.

	JOSE ANTONIO BARROSO FERNANDEZ	11/08/2023	PÁGINA 2/20
VERIFICACIÓN	BndJAP4BT4PMJRWPZHXCNZPRK6DGG	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Desde el punto de vista de la legalidad formal, la norma en elaboración se dicta al amparo de los artículos 46.1 y 47.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, el primero de los cuales atribuye en exclusiva a la Comunidad Autónoma “La organización y estructura de sus instituciones de autogobierno”, en tanto que el segundo contempla las potestades de autoorganización, sobre cuyo ejercicio dispone que la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva para regular “el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma, la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos.”

Por lo que se refiere a la competencia material para su *aprobación*, en la medida en que el proyecto de decreto regula aquellas cuestiones que le han sido encomendadas directamente por el art. 74.4 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, el título competencial en el que haya de encuadrarse será el mismo que el de la ley que desarrolla. El dictamen núm. 826/2015 del Consejo Consultivo de Andalucía, que informó el anteproyecto de la Ley de Servicios Sociales de Andalucía, declara a la vista de su contenido que “el fundamento competencial de la disposición legal proyectada radica, fundamentalmente en el artículo 61 del Estatuto de Autonomía (servicios sociales, voluntariado, menores y familia”, en particular en su apartado 1.

La exposición de motivos de la ley contiene una enumeración, no exhaustiva, sobre los principales derechos implicados:

“El Estatuto de Autonomía para Andalucía reconoce, por otra parte, un importante número de derechos íntimamente relacionados con las políticas sociales, como es el caso del derecho a la igualdad de género (artículo 15), a la protección contra la violencia de género (artículo 16), a la protección de la familia (artículo 17), de personas menores (artículo 18), de personas mayores (artículo 19), de personas con discapacidad o dependencia (artículo 24), al acceso de todas las personas en condiciones de igualdad a las prestaciones de un sistema público de servicios sociales (artículo 23.1) y a una renta básica que garantice unas condiciones de vida dignas (artículo 23.2). Estos derechos vinculan a los poderes públicos y son exigibles en la medida en que vengan determinados por su propia regulación”.

El primer objetivo de la ley, enunciado en el artículo 1.a), consiste en promover y garantizar en la Comunidad Autónoma el derecho universal de todas las personas a las prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, que es el campo en el que el comité desarrollará su labor principal de asesoramiento sobre la dimensión ética de los problemas, y de concienciación y promoción de valores y buenas prácticas.

Finalmente, dentro de las facultades de que se dota a los diferentes órganos de la administración autonómica para el cumplimiento de sus fines, hay que estar al Decreto 161/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad.

Por todo ello, se considera conforme a derecho la competencia ejercida por la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad.

B) Rango normativo.

La presente norma es una disposición normativa de rango reglamentario, que adopta la forma de decreto dictado por el Consejo de Gobierno, de conformidad con lo previsto en el artículo 27.8 de la Ley

	JOSE ANTONIO BARROSO FERNANDEZ	11/08/2023	PÁGINA 3/20
VERIFICACIÓN	BndJAP4BT4PMJRWPHZ8XCNZPRK6DGG	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La justificación del órgano proponente sobre el rango atribuido a la disposición es, bajo nuestro punto de vista, formalmente correcta. Partiendo de la inaplicabilidad del artículo 89.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía (en adelante LAJA), por no encontrarnos ante una norma de creación de un órgano colegiado, razona en el preámbulo (párrafo 20º) que “No existe en la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, ninguna habilitación específica a la Consejera competente en materia de Servicios Sociales para regular la composición, funciones y funcionamiento del Comité de Ética que crea su artículo 71; y tampoco se lleva a cabo esa habilitación específica en las disposiciones adicionales, conteniendo la Disposición final primera únicamente una habilitación genérica. Por tanto, se considera justificado que la presente disposición tenga el rango de decreto”.

TERCERA.- Tramitación.

El procedimiento de elaboración se ha ajustado a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en la Instrucción 1/2020 de la entonces Viceconsejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación sobre el procedimiento a seguir en la tramitación de disposiciones normativas, así como en ciertas normas de carácter específico que imponen el cumplimiento de algunos trámites.

3.1. Como resultado de la tramitación del proyecto de decreto constan en el expediente los siguientes documentos, además de las sucesivas versiones del texto de la disposición:

- **Diligencia de consulta pública previa**, de 4 de mayo de 2022.
- **Propuesta de acuerdo de inicio** de tramitación del proyecto de decreto, de 14 de febrero de 2023.
- **Borrador del proyecto de decreto**, siendo objeto de este informe la versión n.º 5 de 28 de julio de 2023.
- **Memoria justificativa sobre la necesidad y oportunidad del proyecto** de 14 de febrero de 2023, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre.
- **Memoria económica**, de 14 de febrero de 2023, elaborada por la D. G. de Protección Social y Barriadas de Actuación Preferente, según lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regula la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera.
- **Informe de evaluación del impacto de género**, emitido el 14 de febrero de 2023 en virtud del artículo 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía y del Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género.
- **Memoria sobre la repercusión del proyecto de decreto sobre los derechos de los niños y las niñas**, de 14 de febrero de 2023, exigido por el artículo 139.1 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas y lo dispuesto en el Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el informe de evaluación del Enfoque de derechos de la infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno.
- **Memoria justificativa del cumplimiento de los principios de buena regulación**, de 14 de febrero de 2023.

JOSE ANTONIO BARROSO FERNANDEZ		11/08/2023	PÁGINA 4/20
VERIFICACIÓN	BndJAP4BT4PMJRWPHZ8XCNZPRK6DGG	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

- **Documento “Anexo I” sobre los criterios para determinar la incidencia de un proyecto de norma en la competencia efectiva, unidad de mercado y actividades económicas**, de fecha 14 de febrero de 2023, con resultado negativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía y en la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, por la que se aprueban los criterios para determinar la incidencia de un proyecto normativo en la competencia efectiva, unidad de mercado y actividades económicas.
- **Memoria sobre el impacto en la familia del proyecto de decreto**, de 14 de febrero de 2023, previsto en la disposición adicional décima La Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.
- **Memoria de no restricciones a la libertad de establecimiento ni a la libre prestación de servicios**, de 14 de febrero de 2023, según lo recogido en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, de libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
- **Propuesta sobre el alcance y extensión del trámite de audiencia e información pública**, de 14 de febrero de 2023, acorde con el apartado 3.2.1.i) de la Instrucción 1/2020, de la Viceconsejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación sobre el procedimiento a seguir en la tramitación de disposiciones normativas.
- **Informe preliminar de observaciones del Servicio de Legislación sobre el proyecto de decreto**, de 8 de junio de 2022, emitido en cumplimiento del apartado 3.2.2 de la Instrucción núm. 1/2020, de la Viceconsejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación.
- **Conformidad de la Viceconsejería para la tramitación**, de 22 de febrero de 2023, y **acuerdo de inicio de la Consejera de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad**, de fecha 27 de febrero de 2023.

3.2. Como consecuencia de la sustanciación de los **trámites de audiencia e información pública** (apartado 3.4.1 de la Instrucción 1/2020) se han incorporado al expediente los documentos que pasamos a enumerar:

- **Decisión motivada de la Secretaria General Técnica sobre la necesidad de conceder trámite de audiencia**, de 2 de marzo de 2023, a la que se adjunta un anexo comprensivo de la relación de entidades a las que se les concede audiencia, así como de la relación de organismos e instituciones a los que se les remite el proyecto para la realización de alegaciones, observaciones o sugerencias.
- **Oficios de notificación del trámite de audiencia** remitidos, el 3 de marzo de 2023, a las siguientes entidades seleccionadas por el órgano directivo proponente:
 - Federación Andaluza de Municipios y Provincias.
 - Confederación de Empresarios de Andalucía (CEA).
 - Comisiones Obreras de Andalucía.
 - Unión General de Trabajadores de Andalucía (UGT-And).
 - Mesa del Tercer Sector de Andalucía.
 - Colegio Profesional de Educadores y Educadoras de Andalucía (CoPESA).
 - Colegio Oficial de Psicología de Andalucía Occidental.
 - Colegio Oficial de Psicología de Andalucía Oriental.

JOSE ANTONIO BARROSO FERNANDEZ		11/08/2023	PÁGINA 5/20
VERIFICACIÓN	BndJAP4BT4PMJRWPZH8XCNCZPRK6DGG	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

- Consejo Andaluz de Colegios Profesionales de Trabajo Social.
- Universidad de Almería.
- Universidad de Cádiz.
- Universidad de Córdoba.
- Universidad de Granada.
- Universidad de Huelva.
- Universidad de Jaén.
- Universidad de Málaga.
- Universidad de Sevilla.
- Universidad Pablo de Olavide.
- Universidad Internacional de Andalucía.

Las notificaciones se practicaron a través del sistema de notificaciones electrónicas de la Junta de Andalucía Notific@, conforme al artículo 14.2 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y al artículo 30 y siguientes del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía. Como resultado de las actuaciones realizadas, consta que todas las entidades accedieron al contenido de la notificación. De todas ellas han formulado alegaciones:

- Colegio Profesional de Educadores y Educadoras de Andalucía (CoPESA). Presentó un escrito de observaciones por correo electrónico el día 20 de marzo de 2023.
- Colegios Profesionales de Psicólogos de Andalucía Occidental y de Andalucía Oriental. Presentaron un escrito conjunto de observaciones el 22 de marzo de 2023.
- Comisiones Obreras de Andalucía. Presentó un escrito de observaciones por correo electrónico, que reiteró posteriormente en el Registro Electrónico el 28 de marzo de 2023.
- Consejo Andaluz de Colegios Profesionales/Oficiales de Trabajo Social, mediante escrito presentado el 29 de marzo de 2023.

Simultáneamente, se dio traslado del texto para la realización de observaciones a todas las Consejerías de la Administración de la Junta de Andalucía a través de las respectivas Secretarías Generales Técnicas, a la Dirección General de Infancia, Adolescencia y Juventud, Dirección General de Personas con Discapacidad, Dirección General de Dependencia, Dirección General de Personas Mayores, Participación Activa y Soledad no Deseada y Dirección General de Políticas Migratorias, todas ellas pertenecientes a esta Consejería, además de al Instituto Andaluz de la Mujer, a la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía (en adelante, ASSDA), a la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo, y a la Fundación Pública Andaluza San Juan de Dios de Lucena y Fundaciones Fusionadas de Córdoba.

De los diversos organismos de la Administración de la Junta de Andalucía de los que se recabó su parecer en aplicación del artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, han formulado observaciones la Dirección General de Infancia, Adolescencia y Juventud, el 21 de abril de 2023, la ASSDA, el día 3 de abril, la Secretaría General Técnica de la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación, mediante oficio de 28 de marzo, y la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, que presentó un escrito también el día 28 de marzo.

• **Resolución del trámite de información pública**, publicada en el BOJA núm. de 50 de 15 marzo de 2023, para que se efectuasen observaciones al proyecto de decreto en el plazo de 15 días hábiles. Únicamente ha presentado alegaciones en este trámite la Federación Salud Mental de Andalucía.

JOSE ANTONIO BARROSO FERNANDEZ		11/08/2023	PÁGINA 6/20
VERIFICACIÓN	BndJAP4BT4PMJRWPHZ8XCNZPRK6DGG	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

3.3. En cumplimiento del apartado 3.4.2 Instrucción 1/2020, se han incorporado al expediente los siguientes informes preceptivos:

- **Informe de la Unidad de Igualdad de Género**, de 10 de marzo de 2023, emitido conforme a la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía y el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género. Consta la remisión a esta Secretaría General Técnica para su incorporación al expediente del justificante de envío del informe de la Unidad de Igualdad de Género al Instituto Andaluz de la Mujer, con arreglo lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero.
- **Informe de la Dirección General de Presupuestos**, de fecha 5 de mayo de 2023, emitido en virtud del artículo 4 del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económica-financiera, con observaciones con requerimiento de valoración económico-financiera.
- **Informe de la Secretaría General para la Administración Pública**, emitido el 28 de marzo de 2023, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía y en el artículo 8 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.
- **Informe de Viabilidad Tecnológica**, de 1 de febrero de 2023, de conformidad con el apartado 3.2.1, letra n), de la Instrucción 1/2020.
- **Informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales**, del que su Secretaría General levantó acta el 19 de mayo de 2023, emitido en virtud de lo previsto en el artículo 57.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía. El informe se limita a manifestar que no formula observaciones.
- **Informe de la Comisión Consultiva de la Transparencia y la Protección de Datos del Consejo de la Transparencia y Protección de Datos de Andalucía**, de fecha 29 de mayo de 2023, elaborado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.1.d) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, aprobados por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, y con el artículo 57 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, en relación con el artículo 57.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos por el que se deroga la Directiva 95/46/CE.

3.4. Informes facultativos.

- **Informe del Delegado de Protección de Datos** de la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad, emitido el 6 de febrero de 2023 conforme al artículo 39, apartados 1.b) y 1.c), del Reglamento General de Protección de Datos (UE) 2016/679.

3.5 Una vez finalizados los trámites anteriores, el órgano directivo proponente aportó dos **informes de valoración**:

JOSE ANTONIO BARROSO FERNANDEZ		11/08/2023	PÁGINA 7/20
VERIFICACIÓN	BndJAP4BT4PMJRwPHZ8XCNZPRK6DGG	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

3.5.1 Informe de 28 de julio de 2023, de valoración de los informes preceptivos: tras analizar sucintamente las observaciones y sugerencias efectuadas en los informes recibidos, incorpora algunas de ellas al texto del proyecto de decreto y fundamenta, en términos generales, la no asunción de las restantes.

3.5.2. Informe de 28 de julio de 2023, de valoración de las alegaciones efectuadas en el trámite de audiencia e información pública. Parte de las alegaciones efectuadas en este trámite han perdido su objeto, tras la modificación proyecto de disposición para adaptarlo al contenido los informes preceptivos. No obstante, al igual que el anterior informe de valoración, indica cuáles de las observaciones se han incorporado al texto del borrador y expone, con carácter general, los motivos por los que son rechazadas las restantes.

CUARTA.- Texto del proyecto.

4.1 Observaciones de carácter general.

Las Directrices de técnica normativa fueron aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 180, de 29 de julio de 2005, mediante Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia de 28 de julio de 2005. Son de aplicación en la Administración de la Junta de Andalucía al sustituir al anterior Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de octubre de 1991, expresamente aplicable de conformidad con la Instrucción 4/1995, de 20 de abril, de la Secretaría General para la Administración Pública, por la que se establecen criterios para la redacción de los proyectos de disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía.

Deben tenerse en cuenta, desde otro punto de vista, las reglas de redacción aprobadas por la Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General del Viceconsejeros y Viceconsejeras, para evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía.

Por lo demás, en estas observaciones generales nos limitaremos a apuntar que el nombre completo del órgano colegiado, “Comité de Ética de los Servicios Sociales de Andalucía”, se acorta a lo largo del articulado designándolo en algunas ocasiones como “Comité de Ética de los Servicios Sociales”, y en otras como “Comité de Ética” o simplemente “Comité”. Sería recomendable utilizar una única versión corta del nombre a fin de que el texto de la disposición resulte más uniforme y homogéneo.

También se han advertido discordancias al citar el Reglamento de Régimen Interno en los artículos 10.2.a), 10.3 y 12.2.e), que lo denominan como “Reglamento de Régimen *Interior*”, y en el artículo 15.3, en el que aparece con el nombre de “Reglamento de *Funcionamiento Interior*”.

Acerca de la redacción, hacemos notar únicamente en este momento que, según la R.A.E., la fórmula **y/o** resulta casi siempre innecesaria pues la conjunción **o** no es excluyente; por ello, se desaconseja su uso, salvo que resulte imprescindible para evitar ambigüedades en contextos muy técnicos. En la mayoría de los casos en que la fórmula y/o se ha utilizado en el texto de la disposición pensamos que la conjunción “o” podría expresar ambos valores conjuntamente.

JOSE ANTONIO BARROSO FERNANDEZ		11/08/2023	PÁGINA 8/20
VERIFICACIÓN	BndJAP4BT4PMJRwPHZ8XCNZPRK6DGG	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Las restantes observaciones, tanto las de carácter técnico como las concernientes a la composición y redacción del proyecto de norma, se harán en los puntos siguientes al hilo del examen de cada una de sus partes.

4.2. Observaciones a la parte expositiva.

1ª.- De acuerdo con las directrices de técnica normativa, acerca de la composición del texto, recordamos que el “DISPONGO” debe estar centrado y sin negrita.

2ª.- Resulta necesario incluir en el preámbulo una breve descripción de los trámites seguidos en el procedimiento y de la participación de los agentes interesados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.2.e) del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre. Nos referimos, en particular, a la mención del trámite de audiencia, además del de información pública, que ya aparece mencionado en el párrafo 17, y a los informes preceptivos obrantes en el expediente.

3ª.- La primera frase del párrafo 7º comienza y finaliza con un comentario sobre la complejidad de la sociedad andaluza. Se sugiere suprimir uno de los dos incisos.

4ª.- El borrador del preámbulo presenta una redacción correcta. No obstante, cabe hacer varias indicaciones sobre errores gramaticales o tipográficos que sería conveniente eliminar:

- En el párrafo 2º (línea 2) hay un error de concordancia en el verbo, que debe ir en plural “*inluyen*” al referirse a las “*competencias exclusivas*”, también en plural.

- En el párrafo 5º (línea 5), entendemos que sería más correcto hablar de la “*autonomía de las personas que reciben dichos servicios*”.

- En el párrafo 10º (línea 10) el verbo “*Crear*” debe ir en minúscula después de punto y coma, al igual que el verbo “*Garantizar*” (línea 14).

- El párrafo 21º (línea 1) parece que debiera decir “*Consejería*” y no “*Consejera*”.

Al margen de estas correcciones, recomendamos al órgano proponente una revisión global del texto definitivo para confirmar el adecuado empleo de los aspectos gramaticales y de las reglas de ortografía y puntuación.

4.3. Observaciones a la parte dispositiva.

Artículo 1

JOSE ANTONIO BARROSO FERNANDEZ		11/08/2023	PÁGINA 9/20
VERIFICACIÓN	BndJAP4BT4PMJRWPZH8XCNZPRK6DGG	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

En la versión del borrador que informamos se ha suprimido la mención de los “Comités de Ética Provinciales”, lo que hace innecesario el último inciso “*adscrito a la Consejería competente en materia de servicios sociales*”, habida cuenta que la adscripción del órgano colegiado se determina casi inmediatamente a continuación, en el artículo 3, que lleva justamente por título “*Naturaleza, adscripción y sede*”. En su lugar, resultaría más apropiado citar la norma legal que ampara la elaboración de la disposición reglamentaria, que deberá realizarse completa, al ser la primera cita de la parte dispositiva.

En lo tocante a la redacción del texto, el verbo “establecer” aparece dos veces en la misma frase.

Por ambas razones, se ofrece la siguiente redacción alternativa: «*El presente decreto tiene por objeto regular la composición, funciones y funcionamiento del Comité de Ética de los Servicios Sociales de Andalucía, creado por el artículo 71 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía*”.

Artículo 2

Según la directriz de técnica normativa núm 80, la primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones. De ahí que, de no aceptarse nuestra sugerencia sobre el artículo anterior, la LSSA deberá citarse en su versión extendida. Podría prescindirse de la parte final de la oración que sigue a la última coma “*dedicado al Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía*”, para evitar que la mención de los “*Servicios Sociales de Andalucía*” se repita hasta en cuatro ocasiones en el mismo párrafo.

Artículo 3.1

El apartado primero califica al Comité de Ética como “*órgano colegiado consultivo de participación administrativa o social, adscrito a la Consejería competente en materia de servicios sociales, conforme al artículo 71.1 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre*”, en idénticos términos a la definición preliminar que adelanta la parte expositiva (párrafo 11º).

La calificación está tomada del artículo 20 de la LAJA, según la cual «*Son órganos colegiados de participación administrativa o social aquellos en cuya composición se integran, junto a miembros de la Administración de la Junta de Andalucía, representantes de otras Administraciones Públicas, personas u organizaciones en representación de intereses, legalmente reconocidos, o personas en calidad de profesionales expertos*».

El elemento que define al órgano colegiado de participación administrativa o social, según se desprende de la norma transcrita, es la procedencia de los miembros que lo componen, una parte de los cuales deben pertenecer a la Administración de la Junta de Andalucía, mientras que los demás pueden estar adscritos bien a otras Administraciones Públicas u organizaciones representativas de intereses legalmente reconocidos, o bien integrarse en el órgano colegiado en calidad de profesionales expertos. No se exige que la composición sea paritaria, pero sí al menos debiera ser significativa.

JOSE ANTONIO BARROSO FERNANDEZ		11/08/2023	PÁGINA 10/20
VERIFICACIÓN	BndJAP4BT4PMJRWPHZ8XCNZPRK6DGG	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

En la composición del órgano colegiado proyectada en el borrador de decreto, no ofrece duda la presencia de profesionales expertos procedentes de diversas disciplinas, pero los artículos 10, 11 y 12, tal cual están redactados, no permiten concluir si está o no garantizada la integración en el comité de miembros de la Administración de la Junta de Andalucía. El párrafo 1º del artículo 10.2.a) prevé que se designarán a *“Seis personas con una dilatada trayectoria profesional en la atención directa en los centros de servicios sociales, así como en las Delegaciones Territoriales competentes en materia de servicios sociales, siguiendo las siguientes especificaciones: dos de estas personas deben ejercer la profesión de trabajo social; dos de estas personas deben ejercer la profesión de educación Social; dos de estas personas deben ejercer la profesión de psicología, a propuesta de los Colegios Profesionales correspondientes, de ámbito territorial autonómico.”*

Pero, lo cierto es que ni a las vocalías propuestas por los Colegios Profesionales, ni a la reservada a una persona licenciada en derecho a que se refiere el punto 2º del artículo 10.2.c), parece exigírseles la condición de miembros de la Administración Pública de la Junta de Andalucía. Las primeras deben contar con *“una dilatada trayectoria profesional en la atención directa en los centros de servicios sociales, así como en las Delegaciones territoriales competentes en materia de servicios sociales”*, sin que podamos discernir si el término *“así como”* impone ambas condiciones de forma cumulativa o si está expresando una alternativa entre dos opciones. Y ello aun concediendo que una persona perteneciente a la Administración Pública de la Junta de Andalucía puede ejercer la profesión de trabajador social, educador social o psicólogo en una Delegación Territorial, lo que entendemos que en el caso de los funcionarios públicos comportará su pertenencia al cuerpo técnico específico equivalente a cada una de esas tres profesiones, además haber desempeñado uno o varios puestos adscritos a dicho cuerpo dentro del área funcional que corresponda, en la Relación de Puestos de Trabajo, durante el tiempo suficiente como para acreditar *“una dilatada trayectoria profesional”*.

Tampoco nos consta que la persona que ostente la dirección de la Estrategia de Ética de los Servicios Sociales de Andalucía deba pertenecer necesariamente a la Administración Pública de la Junta de Andalucía por imposición de su normativa reguladora (artículo 70 de la LSSA y la Orden de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación 22 de diciembre de 2020, por la que se aprueba la Estrategia de Ética de los Servicios Sociales de Andalucía).

No es descartable, en definitiva, que pudiera darse el caso de que ninguna de las personas designadas sea miembro de la Administración de la Junta de Andalucía, máxime cuando el artículo 12.1 permite la renovación de sus miembros siempre que el comité cuente con un mínimo de 12 personas, sin mayor precisión.

La solución pasa, huelga decirlo, por exigir de forma explícita que una determinada proporción de las candidaturas propuestas a vocalías ostenten tal condición.

A propósito de la cuestión de la naturaleza del Comité de Ética, el informe de la SGAP manifiesta que no es posible expresar un parecer categórico puesto que el proyecto no delimita con precisión su composición ni contiene una relación cerrada de sus funciones, razón por la que sugiere considerar la posibilidad de configurarlo como un *“órgano de participación ciudadana”*, cuya creación está prevista el artículo 32 de la LAJA.

JOSE ANTONIO BARROSO FERNANDEZ		11/08/2023	PÁGINA 11/20
VERIFICACIÓN	BndJAP4BT4PMJRWPZHXCNZPRK6DGG	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

El informe de valoración de la Dirección General asegura aceptar la recomendación y haber modificado la redacción del texto en consecuencia, pero esta declaración no tiene ningún reflejo en el nuevo borrador del proyecto de decreto. Primeramente, el órgano directivo ha corregido o intentando corregir, al menos, las deficiencias señaladas por la SGAP sobre la composición y funciones del comité, y, en segundo lugar, no ha sustituido su calificación como “órgano de participación administrativa o social” por la de “órgano de participación ciudadana”, que es otro tipo de órgano, con funciones más limitadas. Luego, el informe de valoración debió manifestar que no acepta la observación de la SGAP y que se mantiene, por lo tanto, la calificación jurídica del Comité de Ética tal como aparecía recogida inicialmente.

Continuando con el mismo apartado, la redacción de la segunda frase resulta algo inconexa, lo que podría corregirse introduciendo algún verbo que sirva de enlace entre sus distintas partes, por ejemplo «*Cuenta con autonomía funcional, y actúa de forma independiente e interdisciplinar, encargado de facilitar...*».

En tercer lugar, la proposición “*Desarrollará sus funciones con plena transparencia, imparcialidad y sometimiento al ordenamiento jurídico, en el ámbito del Sistema Público de Servicios Sociales*”, a nuestro entender enuncia un principio de actuación mas que una característica definitoria del comité. Ateniéndonos a la estructura interna de la norma, podría ser trasladada al artículo 6.

Por último, el inciso final “*Los informes y dictámenes emitidos por este órgano no tienen naturaleza decisoria*” debería ser revisado. Los informes y dictámenes consisten en opiniones o juicios que se emiten sobre algún asunto o materia. Pueden ser preceptivos o facultativos, vinculantes o no vinculantes, pero no pueden tener nunca, por definición, carácter decisorio. Sí es posible decir, en cambio, si así se estima oportuno, que el Comité de Ética carece de funciones o de competencias decisorias.

Artículo 3.2

No entendemos el significado en este contexto de la expresión “*y/o representantes legales*”. Las familias, como las demás instituciones o entidades que se citan en el mismo párrafo, compuestas por una pluralidad de personas, tienen que actuar forzosamente por intermediación de un representante. El concepto de “representación legal” de la familia podría dar lugar, por añadidura, a alguna controversia, debido a que el artículo 71 del Código Civil impide que uno de los cónyuges pueda atribuirse la representación del otro sin que le hubiera sido conferida, lo que es igualmente predicable de las parejas de hecho.

Artículo 4.2

La redacción de este segundo párrafo parece reflejar más un deseo o una declaración programática que un objetivo de la norma proyectada. Para evitar este efecto, sugerimos reformular la frase introduciendo un verbo al inicio, por ejemplo «*Fomentará la incorporación de la reflexión ética sobre la acción social a la práctica cotidiana de los equipos profesionales (...)*» u otro verbo sinónimo.

JOSE ANTONIO BARROSO FERNANDEZ		11/08/2023	PÁGINA 12/20
VERIFICACIÓN	BndJAP4BT4PMJRWPHZ8XCNZPRK6DGG	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Artículo 4.3

El asesoramiento en materia de ética aplicada a los servicios sociales constituye una función del comité mas que un objetivo, por lo que el lugar indicado para su inclusión, en nuestra opinión, sería el artículo 8.

También la referencia a los órganos del gobierno de la Consejería debe ser modificada, pues todos los órganos integrados en la estructura de la Consejería tienen carácter administrativo.

La Ley 9/2007, de 22 de octubre, utiliza la expresión "Administración de la Junta de Andalucía" para referirse a la administración de la Comunidad Autónoma. Y dentro de esta, el artículo 16.1 denomina órganos directivos centrales de la Consejería a la Viceconsejería, Secretaría General, Secretaría General Técnica y Dirección General. Son órganos directivos periféricos la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía, la Delegación Provincial de la Consejería y, en su caso, la Delegación Territorial. Todos los demás órganos de la Administración de la Junta de Andalucía no mencionados en este artículo se encuentran bajo la dependencia o dirección de alguno de los órganos citados en el apartado anterior (artículo 16.4).

En resumen, se propone reemplazar la expresión "los órganos colegiados de gobierno andaluz dependientes de la Consejería" por la de "los órganos directivos dependientes de la Consejería", si la pretensión es que el órgano legitimado para dirigirse al comité ostente, como mínimo, dicho rango.

Sobre este punto, nótese que el artículo propuesto deja fuera a todos los restantes órganos de gobierno y administración de la Junta de Andalucía, al igual que a los pertenecientes a otras administraciones públicas, señaladamente a las entidades locales. Esta legitimación tan restringida para instar la intervención del comité contrasta con la amplitud con la que el artículo 22.1 permite formular una petición a personas y entidades ajenas a la organización administrativa.

Artículo 5

La segunda finalidad "sensibilizar respecto a la dimensión ética presente en la práctica que desarrollan profesionales, gestores y líderes de los servicios sociales", se expresa en unos términos similares a los empleados para definir la función prevista en el art. 71.2.a) de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, que el borrador de decreto reproduce en el art. 9.1.a). Se propone prescindir de ella, ya que está incluida entre las funciones.

El contenido de la tercera finalidad, "la toma de decisiones en situaciones de incertidumbre, que se producen en el desarrollo de las intervenciones sociales", puede solaparse también con varias de las actividades catalogadas como funciones por el artículo 9.1, por lo que entendemos que esta finalidad es igualmente prescindible como tal.

En cuanto al objetivo final de "mejorar los modos de actuación que repercutan en el bienestar y la calidad integral de la atención que se presta a las personas, generando así una cultura de la ética en la intervención social", recordamos que los objetivos se regulan en el artículo anterior, cuyo primer párrafo

JOSE ANTONIO BARROSO FERNANDEZ		11/08/2023	PÁGINA 13/20
VERIFICACIÓN	BndJAP4BT4PMJRWPHZ8XCNZPRK6DGG	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

comienza señalando un "objetivo primordial", de ahí que pudiera parecer incongruente incluir a continuación un "objetivo final" en el siguiente artículo, destinado a las finalidades.

En caso de aceptarse los cambios propuestos, debería valorarse la posibilidad de refundir los dos artículos en uno solo que llevara por título "Finalidad y objetivos" u otro similar.

Artículo 6

Se propone la inclusión de un nuevo apartado 1, relativo a los principios de actuación del comité, como hemos indicado anteriormente, y volver a numerar los dos apartados siguientes que pasarían a ser el 2 y el 3.

En el apartado 2 se dice que "*su ejercicio como tal es indelegable*", pero al haberse suprimido la mención de los vocales, la expresión ha perdido su sentido original, lo que debería ser revisado.

Artículo 7.1

Ha de modificarse el inciso final del párrafo "*así como en la normativa estatal aplicable*", porque las dos leyes citadas inmediatamente antes son normas estatales.

Artículo 7.2

Salvo que el término "*protocolos*" tenga algún significado específico en este contexto, sugerimos sustituirlo por "asuntos", "cuestiones" u otra expresión análoga.

Artículo 10.1

Ante la parquedad con la que ha quedado redactado este número tras las correcciones introducidas, nos permitimos proponer un texto alternativo que, sin renunciar a la alusión a la presencia en el seno del comité de una participación proporcionada de las diversas profesiones relacionadas con los servicios sociales, intente no expresarse en términos "*programáticos e indefinidos*", como objetaba el informe de la SGAP:

«*El Comité de Ética de los Servicios Sociales de Andalucía adoptará una composición interdisciplinar, que asegure una participación equilibrada de aquellas profesiones que se ejercen mayoritariamente en el campo de los servicios sociales, conforme a lo previsto en el apartado 2 de este artículo*». La condición de reconocido prestigio se exige de forma individualizada, en el siguiente apartado, a cada una de las categorías de miembros que integran el comité, luego no parece necesario que se incluya también en este primer número.

JOSE ANTONIO BARROSO FERNANDEZ		11/08/2023	PÁGINA 14/20
VERIFICACIÓN	BndJAP4BT4PMJRWPHZ8XCNZPRK6DGG	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Artículo 10.2

Letra a)

Se ha omitido el artículo en el inciso “en (la) defensa de los valores éticos”.

El calificativo “*institucional*” de la representación puede prestarse a equívoco, pues en determinados contextos, como el de las relaciones sindicales, designa el ejercicio de la representación ante las instituciones, no de la institución en sí. Por esta razón, recomendamos su supresión y seguir, en la medida de lo posible la redacción literal de la LAJA (artículo 93), recomendación que hacemos extensiva a todo el Capítulo II del proyecto de decreto.

Letra c)

Debido a la extensión de esta letra, se numeran las observaciones para facilitar su exposición:

1ª.- No se especifica quién ejercerá la suplencia de la persona que ostente la dirección de la Estrategia de Ética de los Servicios Sociales de Andalucía.

2ª.- La expresión “*Se promoverá*”, al comienzo de la frase introductoria, sugiere que se trata de un objetivo que se va a intentar conseguir o lograr, cuando en realidad el apartado está imponiendo una composición determinada, con carácter preceptivo.

3ª.- Dada la extensión de alguno de los párrafos, constituidos por una sola oración, se sugiere su división en dos partes para que su lectura no resulte excesivamente farragosa, la primera dedicada a los requisitos exigidos a las vocalías y la segunda a la propuesta para su designación.

4ª.- El número 4º precisa cómo se seleccionará a las personas candidatas que provengan de las entidades proveedoras de servicios sociales: “*dos de ellas a propuesta del órgano de representación de entidades privadas sin ánimo de lucro y una persona perteneciente a entidades privadas con ánimo de lucro a propuesta del órgano de representación de las mismas, considerando la representatividad a nivel autonómico*”.

Si hemos entendido correctamente el criterio de selección, dos de las candidaturas serán propuestas por una organización o asociación que agrupe a diversas entidades privadas sin ánimo de lucro proveedoras de servicios sociales, la cual habrá de contar con suficiente implantación en Andalucía, mientras que a la otra persona la propondrá una asociación empresarial, perteneciente a la rama de actividad o sector de los servicios sociales. Siendo así, sugerimos emplear los términos indicados u otros equivalentes, porque la denominación “*el órgano de representación de las mismas*” que figura en el borrador, parece estar referida a las entidades proveedoras, como si cada una de ellas, individualmente, pudiera proponer candidaturas, lo que resultaría algo atípico.

JOSE ANTONIO BARROSO FERNANDEZ		11/08/2023	PÁGINA 15/20
VERIFICACIÓN	BndJAP4BT4PMJRWPHZ8XCNZPRK6DGG	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Debe advertirse, por otra parte, que el concepto de “entidades privadas con ánimo de lucro”, además de carecer de un significado muy preciso, excluye a los empresarios individuales personas físicas o trabajadores autónomos. En rigor, comprendería únicamente a las personas jurídicas, además de las sociedades civiles, comunidades de bienes y otras entidades sin personalidad jurídica. Salvo que sea este el efecto pretendido, podría emplearse la fórmula “empresas privadas con sede en Andalucía o que desarrollen su actividad en el territorio de la comunidad autónoma” u otra similar, comprensiva de todas las empresas privadas con independencia de su forma jurídica

5ª.- El requisito impuesto a la persona que representa a la ciudadanía de que “se encuentre dentro del ámbito asociativo” requiere de alguna explicación adicional, pues suponemos que no bastará con que pertenezca a una asociación, del tipo que sea, sino que ésta tendrá que desarrollar su actividad en un sector relacionado con la actividad del comité. Al haberse atribuido la facultad de su propuesta al Consejo de las personas consumidoras y usuarias de Andalucía, lo previsible es que los candidatos seleccionados formen parte invariablemente de las asociaciones de consumidores y usuarios.

6ª.- En la medida en que la persona que ostenta la dirección de la Estrategia de Ética de los Servicios Sociales de Andalucía es designada por razón de su cargo, constituyéndose en un miembro nato del comité, no se aprecia la necesidad de que su nombramiento sea propuesto por órgano directivo alguno.

Artículo 10.3

Puede eliminarse el término “así como” de la línea 6 (“así como auxiliar a la Presidencia en aquellas funciones que le sean encomendadas”), dado que se repite en la línea siguiente (“así como las restantes funciones que se indiquen...”).

Artículo 10.4

Llamamos la atención sobre el hecho de que únicamente a una de las vocalías, la prevista en segundo lugar en el número 3º del artículo 10.2, se le exige poseer conocimientos en materia de mujer o igualdad de género. Las personas que invite el comité para realizar funciones de asesoría técnica, intervendrán sólo “ocasionalmente” y “con carácter puntual y voluntario” (artículo 11.2).

Artículo 11.3

Más allá del deber de abstenerse, por propia iniciativa, de quienes estén incurso en un conflicto de intereses, la norma proyectada no contiene ninguna previsión sobre el régimen de abstención y recusación de los miembros del órgano colegiado, lo que según parece desprenderse del informe de valoración de las alegaciones efectuadas en el trámite de audiencia, será desarrollado con alguna profundidad en el Reglamento de Régimen Interno. Nos parece una cuestión especialmente relevante, teniendo en cuenta que van formar parte del comité profesionales de muy diversos campos, cada uno de ellos con sus propios intereses corporativos, y miembros de empresas o entidades del sector privado que realizan actividades mercantiles.

JOSE ANTONIO BARROSO FERNANDEZ		11/08/2023	PÁGINA 16/20
VERIFICACIÓN	BndJAP4BT4PMJRWPHZ8XCNZPRK6DGG	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Artículo 12.1

La fijación de un número mínimo de 12 personas para la renovación del comité es incoherente con la composición regulada por el artículo 10, que establece un número invariable de 18 miembros y otros tantos suplentes: Presidencia, Vicepresidencia y 16 vocalías.

Artículo 12.2

Las causas del cese deben quedar fijadas con la mayor precisión posible y el suficiente grado certeza para cumplir con la exigencia de predeterminación normativa. Cuando el cese suponga una decisión discrecional de quien tenga la facultad para acordarlo, debería indicarse expresamente.

La instrucción de procedimiento contradictorio, con audiencia de parte interesada, no puede quedar restringida a la causa de cese prevista en el apartado a), sino que debe seguirse también en los supuestos de los apartados b) y c), cuando la persona afectada se oponga. Sería conveniente indicar también, por razones de seguridad jurídica, que el cese se adoptará por resolución de la persona titular de la Consejería con competencia en materia de servicios sociales o la persona en quien ésta delegue, que normalmente habrá de ser titular de un órgano con un determinado rango, por ejemplo una Dirección General.

En lo que respecta al apartado d), el supuesto adolece de falta de concreción. Las causas de cese deben estar tipificadas con el suficiente grado de certeza, pues solo así es posible garantizar, como se ha dicho, la predeterminación normativa de las conductas que pueden conducir a la pérdida no deseada de la condición de miembro. Si lo que se pretende es atribuir a la persona titular de la Consejería la facultad de cesar discrecionalmente a todos los miembros del comité, debería eliminarse la parte de la oración que sigue a la coma, porque la actual redacción puede resultar confusa.

Artículo 13.3

El lugar más apropiado para incluir la segunda parte del párrafo referente a la publicidad del reglamento sería, a nuestro entender, el artículo 20 (Reglamento de Régimen Interno) al que puede añadirse un nuevo punto 3 con dicho contenido. Esta solución responde a la conveniencia de unificar en un solo precepto la regulación del reglamento interno que, de otra forma, quedaría dispersa a lo largo del articulado.

Artículo 14.3

De acuerdo con las directrices de técnica normativa, no puede emplearse la locución “*mencionadas anteriormente*” en un texto normativo para remitir a un contenido previo, sino que es necesario citar el artículo y el apartado concreto donde aparece. La cita se hará de forma decreciente, respetando el modo en que está numerado el artículo. En nuestro caso sería: «*salvo en aquellas situaciones de régimen especial y urgente previstas en el artículo 13.3*».

JOSE ANTONIO BARROSO FERNANDEZ		11/08/2023	PÁGINA 17/20
VERIFICACIÓN	BndJAP4BT4PMJRWPHZ8XCNZPRK6DGG	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

En el segundo párrafo, recomendamos sustituir la expresión “*salvo que no sea posible*”; la cual resulta innecesaria porque puede darse por sobreentendida, por el adverbio “*preferentemente*” u otro término similar que no resulte redundante.

Artículo 14.4

El órgano que regula este artículo es el Pleno, luego el número 4 habrá de fijar los requisitos para la “*válida constitución del Pleno*”, no del “*Comité*”.

En la previsión que cierra el artículo habría de indicarse “*para una segunda o ulterior convocatoria*”, salvo que se quiera limitar deliberadamente a dos el número de convocatorias posibles.

Artículo 15.2

Sería conveniente indicar qué proporción de miembros del Pleno tienen que efectuar la propuesta, la mayoría (simple) o una mayoría cualificada, o bien hacer una remisión expresa de la cuestión al Reglamento de Régimen Interno.

Artículo 16.1

El adverbio “*incluso*”, según la definición de la R.A.E., denota sorpresa o acontecimiento inesperado, significado que casa mal con el sentido de la frase, por lo que juzgamos más apropiado emplear otro término, por ejemplo: “*incluido el abordaje de situaciones de especial complejidad*”.

Artículo 16.4

Presumimos que las personas expertas sobre las que trata este apartado son las mismas personas a que se refiere el artículo 11.2, invitadas ocasionalmente al comité para realizar funciones de asesoramiento técnico, con carácter puntual y voluntario. En caso contrario, habría que explicar en qué se diferencian unas de otras, tanto en su cualificación profesional como en la relación que mantengan con el comité.

Artículo 17.1

La expresión “*en un acta correspondiente*” no parece del todo correcta, puede decirse en su lugar “*en el acta correspondiente*” o simplemente “*en un acta*”.

Artículo 17.3

JOSE ANTONIO BARROSO FERNANDEZ		11/08/2023	PÁGINA 18/20
VERIFICACIÓN	BndJAP4BT4PMJRWPZH8XCNZPRK6DGG	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Salvo que hayamos malinterpretado la intención del órgano proponente, expresada en la valoración de los informes preceptivos, singularmente el de la SGAP, las recomendaciones tienen la misma naturaleza jurídica que los informes, pero se emiten de oficio. Los acuerdos que sean el resultado de una intervención de oficio del comité se plasmarán siempre en una recomendación, mientras que en los demás casos, cuando el comité actúe a instancia de persona o entidad interesada, adoptarán la forma de informes o dictámenes e irán destinados a quien haya formulado la petición.

Sería deseable delimitar los conceptos de con la mayor precisión posible, para evitar que se confundan entre sí y se utilicen unos por otros. Sin perjuicio de ello, suponemos que está previsto que el Reglamento de Régimen Interno desarrolle y clarifique todas estas cuestiones.

Artículo 17.4

Reiteramos el comentario que hicimos a propósito del término “*protocolo*” al examinar el artículo 7.2, salvo que tenga un significado específico, sugerimos emplear en su lugar el término “*asuntos*” o un sinónimo.

De la interpretación conjunta de los apartados 2 y 3 podemos colegir que los informes aprobados por acuerdo del Comité de Ética, al difundirse o publicarse en el portal electrónico de la Consejería se materializarán “*en forma de directrices, recomendaciones, propuestas a consultas planteadas y buenas prácticas generales*”.

Artículo 20.2

Este número debe precisar, ineludiblemente, que el Reglamento de Régimen Interno será aprobado por mayoría del Pleno del comité, simple o cualificada, indicando en este último caso la proporción requerida, así como el órgano de la Consejería que deba prestar su conformidad, previsiblemente la persona titular. Debe fijar igualmente el término inicial del cómputo del plazo de tres meses para su aprobación, que suponemos será la fecha de constitución del órgano colegiado. La concreción de estas cuestiones no puede quedar diferida a un posterior desarrollo reglamentario, porque el apartado trata precisamente de la aprobación del Reglamento, circunstancia que obliga a completar su regulación en lo que proceda. Recomendamos, por el mismo motivo, una nueva revisión del precepto por si se hubiera omitido algún otro aspecto importante.

Artículo 22.1

El inciso “*si así se considera*” en la segunda línea no aporta ninguna información relevante, por lo que podría omitirse en beneficio de una mayor concisión.

Artículo 22.2

JOSE ANTONIO BARROSO FERNANDEZ		11/08/2023	PÁGINA 19/20
VERIFICACIÓN	BndJAP4BT4PMJRWPZHXCZPRK6DGG	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Es cierto que todas las solicitudes que se dirijan al Comité de Ética deben tener entrada en el Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía, pero otra cosa es el lugar de presentación, para lo que hay que estar al artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en virtud del cual “Los documentos que los interesados dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas podrán presentarse:

- a) En el registro electrónico de la Administración u Organismo al que se dirijan, así como en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1.
- b) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.
- c) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.
- d) En las oficinas de asistencia en materia de registros.
- e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes”.

Por ello, proponemos como redacción más apropiada la siguiente: «Las peticiones de actuación del Comité de Ética deberán dirigirse a la Secretaría del mismo y podrán presentarse en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas».

Dejamos señalado, por último, que no se ha atendido la indicación del informe de la SGAP, de que se fije un “plazo máximo para la emisión de los informes (y, en su caso, otro tipo de acuerdos que puedan afectar a personas concretas)”.

4.4 Alegaciones a la parte final

Disposición adicional única

Según la directriz núm. 37, la composición de las disposiciones de la parte final se realizará de la siguiente manera: sin negrita ni subrayado ni cursiva; a continuación, el ordinal en letra, seguido de un punto y un espacio; después, el título de la disposición en cursiva y con minúsculas, salvo la primera letra, y un punto al final. Así pues, el título de la disposición adicional única “Constitución del Comité de Ética de los Servicios Sociales”, debe aparecer en cursiva.

CONCLUSIÓN

El texto del proyecto de decreto informado se ajusta a la normativa vigente en la materia y, habiéndose cumplido en el expediente todos los trámites procedimentales legalmente previstos, se informa favorablemente, con las observaciones indicadas, salvo mejor criterio.

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

JOSE ANTONIO BARROSO FERNANDEZ		11/08/2023	PÁGINA 20/20
VERIFICACIÓN	BndJAP4BT4PMJRWPZHXCNCZPRK6DGG	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			